

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0140
ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA
ACCIONADA: BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA, C.C. 79 841 525, contra la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., NIT 860 002 434-2, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El accionante JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA, en un confuso escrito de demanda de tutela, expuso que:

La empresa demandada le vulnera los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL DE VIDA, y al DEBIDO PROCESO, porque no le canceló las cesantías en debida forma por el periodo que laboró con la empresa accionada comprendido entre el 28 de enero de 2014 al 25 de abril de 2018, y luego entre el 01 de junio del 2018 y 03 de octubre del año 2019.

Su inconformidad surge en la liquidación arbitraria e ilegal en la liquidación que le hicieron, por ello, el día 10 de septiembre de 2020 radicó ante la empresa, un derecho de petición, en que reiteró le consignaran sus cesantías que por ley le corresponden, sin que a la fecha realicen la citada consignación.

No existe una respuesta razonable de la empresa donde además informó su situación de desempleo en estos momentos, por causa de la pandemia.

Acude a la tutela por no encontrar otra alternativa con la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., ya que ha efectuado múltiples reclamaciones, donde demostró con suficiente claridad que no existe argumento legal alguno, o razón para seguir empeñada en negar el pago de sus derechos, y que la ley es clara en ese sentido.

Pide se ordene a la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., cumpla con las normas aplicables para que realicen la respectiva consignación de sus cesantías ajustando su liquidación

RESPUESTA

El Representante Legal de la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. debidamente acreditado, indicó que:

El accionante laboró para la empresa, como conductor de uno de los vehículos afiliados a la empresa BARS A S.A.

No es cierto lo manifestado por el demandante que haya sufrido atropellos por parte de la empresa por cuanto el mismo manifestó que se retiró y después de un tiempo volvió a trabajar.

El accionante radicó un derecho de petición el cual se le dio respuesta.

El actor cuenta con otros mecanismos como lo son jurisdicción ordinaria para reclamar lo solicitado, por ello, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, por cuanto BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

La acción de tutela es improcedente por falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios e inexistencia de perjuicio irremediable, máxime cuando lo perseguido en esta causa son acreencias laborales.

Tampoco se cumple con el principio de Inmediatez para la interposición de la acción de tutela, que sirve como base para verificar la posible existencia de un perjuicio irremediable

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA contra la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el sub examen, considera JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA, se le vulneran diversos derechos fundamentales, entre ellos, acceso a la administración de justicia, al trabajo, al mínimo vital de vida, y al debido proceso, porque su ex empleador, BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., no le hizo en debida forma la liquidación de sus prestaciones sociales ni le pago cesantías por el tiempo que laboró.

Por su parte, la empresa BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., replicó que, el accionante radicó un derecho de petición el cual se le dio respuesta, cuenta, con otros mecanismos como lo son jurisdicción ordinaria para reclamar lo solicitado, la acción de tutela es improcedente por falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios e inexistencia de perjuicio irremediable, máxime cuando lo perseguido en esta causa son acreencias laborales, y que, además, no se cumple con el principio de Inmediatez para la interposición de la acción de tutela, que sirve como base para verificar la posible existencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa se entrara a análisis la controversia de fondo para verificar si en efecto se encuentra vulneración alguna de derechos fundamentales, de lo contrario corresponde la declaratoria de improcedencia.

Legitimación por activa, corresponde a que toda persona podrá demandar, en nombre propio o a través de un representante, este se acredita, el demandante acude en forma directa a reclamar por medio de la acción constitucional derechos fundamentales que estima le están siendo trasgredidos.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de la empresa demandada BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., a quien se le atribuye vulneración de derechos fundamentales al no pagar una liquidación derivada de una relación laboral.

La exigencia de procedibilidad consiste en el carácter **subsidiario y residual** con relación a otros medios judiciales de defensa de los derechos afectados, que de existir y ser efectivos para la protección de los mismos impiden el ejercicio de la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este punto, se resalta que lo que pretenden el accionante es que la empresa demandada le pague emolumentos económicos derivados de una relación laboral.

Para las pretensiones del actora, el mecanismo principal e *idóneo* para cuestionar la constitucionalidad y legalidad del no pago de acreencias laborales, es el

competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión, es que la acción de tutela no puede desplazar tales medios de defensa que son los más *idóneos* dentro de los cuales cuenta con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio.

El amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse a gusto para evadir los medios que el ordenamiento jurídico le dispensa o para revivir procesos donde se le brindaron las garantías procesales y no hizo o acudió tardíamente a ellas.

El Alto Tribunal constitucional, frente al tema, en reciente pronunciamiento, sentencia T-712/2017, indicó:

“Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial¹. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”².

El amparo deprecado no puede prosperar ni siquiera como mecanismo transitorio, ya que corresponde al juez natural, determinar con apego a la ley que gobierna el asunto, si le asiste o no razón, respecto a sus reclamos, punto que no puede entrar a decidir de fondo el Juez constitucional en sede de tutela, pues ello implicaría usurpación a las competencias de quien por ley ha sido designado para resolver ese tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, si bien la acción de tutela no se sujeta a un término de caducidad a partir del cual se impidiera su posterior ejercicio, conforme a postulados dispuestos en el artículo 86 de la carta y en el Decreto 2591 de 1991 respecto de la procedencia de la acción constitucional, si se debe observar la inmediatez como uno de los principios que rigen la naturaleza de la acción de amparo constitucional.

La tutela es un remedio de aplicación urgente y la inmediatez es un elemento consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos fundamentales de la persona, por lo que se ha de promover de acuerdo con tal naturaleza que condiciona su ejercicio a través del deber correlativo de su interposición oportuna.

La Corte Constitucional frente al tema ha indicado:

“A este respecto, ha sostenido reiteradamente la Corte que, si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la fecha de presentación de la solicitud de protección. Por ello, concretamente ha

Esta regla es producto de un elemental razonamiento, en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud.

La exigencia de inmediatez no se cumple en el presente asunto porque no existe justificación alguna dentro del expediente de tutela, que excuse al demandante para no acudir prontamente a la protección constitucional, dejando trascurrir un año desde que adquirió el derecho a reclamar la liquidación derivada de la relación laboral que finiquitó el 3 de octubre de 2019, dejando a la deriva tal acontecer, hasta la fecha, inacción injustificada que supera el término de 6 meses que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional para accionar, lo que implica igualmente la improsperidad del auxilio deprecado.

En consecuencia, siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente para la protección de los derechos fundamentales por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, que, no se han agotado los mecanismos de defensa judicial con que se cuenta y que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada por **JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ

**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**